



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Custodia, Cuidado Personal y regulación de visitas
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00104 00
Demandante:	Diana Marcela Betancourt Diaz progenitora de la niña A.M. B
Demandada:	César Augusto Moreno Galvis
Auto:	435

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de demanda se tiene que no reúne los requisitos para su admisión previstos en el artículo 82, veamos:

1. En los hechos de la demanda, específicamente décimo cuarto y décimo octavo, aparte de la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, también se habla de permiso para salida del país. Sin embargo, en el acápite de pretensiones y en el memorial poder, al respecto nada se dice. Por lo tanto, deben aclararse los hechos y/o las pretensiones en el sentido de indicar cuál es la acción a promover (Artículo 82 numerales 4° y 5°, C.G.P) y dada alguna variación, la misma debe constar en el memorial poder, por lo que la judicatura se abstendra de reconocer personería jurídica.

2. Siguiendo con las pretensiones, se tiene que en la primera se solicita:

“Que se ordene DAR cumplimiento a la Conciliación celebrada en la Comisaria local el día 31 de julio de 2018, por parte del señor CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS, y le sea reintegrada la custodia y cuidado personal de la niña ANTONELLA MORENO BETANCOURT, a su progenitora señora DIANA MARCELA BETANCOURT DÍAZ.”

Sin embargo, el proceso que nos ocupa no es el medio procesal idóneo para ordenar el cumplimiento de una decisión administrativa como la citada. Pues existe otra acción judicial para el efecto (Artículo 82 numerales 4° C.G.P). Conllevando a una indebida acumulación de pretensiones.

3. Al momento de subsanar la demanda debe acreditarse (con cotejo de los documentos) el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección física del demandado. (Decreto 806 de junio de 2020, artículo 6°)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Así las cosas, tipificadas las causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 numeral 1°, 2°, y 3° del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **DIANA MARCELA BETANCOURT DIAZ**, progenitora de la niña **A.M.B**, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO MORENO GALVIS**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personeria juridica a la profesional en derecho **EDYLIA PELAEZ PATIÑO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 069

Abril diecinueve (19) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca76dc7d4a41b6dda2ba2ccce36cb02ac7dc5aad7a5f85746d087b8a40c6d2a7**

Documento generado en 18/04/2022 05:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>